



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
CENTRO DE CONCILIACION
CASA DE JUSTICIA
Carrera 6 con calle 70BN Barrio Villa del Norte
Teléfono: 8249297

CONSTANCIA DE NO ACUERDO N°020667
De conformidad con la Ley 2220 de 2022

FECHA DE LA AUDIENCIA: 30 de mayo de 2024
FECHA DE LA SOLICITUD: 13 de marzo de 2024
HORA: 7:00 a.m.

SOLICITANTES: HAROL ADRIAN HOYOS CALVACHE.
FANY CALVACHE HOYOS.
LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ.
ANDRES FERNANDO HOYOS CALVACHE.
HOLLMAN EDUARDO HOYOS CALVACHE

SOLICITADOS: BERNARDO MEDINA CAPOTE
PABLO CESAR QUINA LASSO.
SOTRACAUCA METTRO SAS.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CONCILIADORA A CARGO: Dra. MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ

En la fecha, hora, a través de la plataforma Meet, en Enlace de la videollamada: meet.google.com/xdc-kyao-yiu de la cuenta de CASA DE JUSTICIA correo casadejusticia@popayan.gov.co para celebrar la Audiencia de Conciliación consagrada por la Ley 2220 de 2022, se hicieron presentes previa solicitud:

Por la parte convocante:

HAROL ADRIAN HOYOS CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.813.062 de Popayán con domicilio calle 55cn #14-60 bosques de morinda de Popayán, correo harolhoyos824@gmail.com.3243240198

FANY CALVACHE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 34.573.606 de Argelia con domicilio en la calle 55cn #14-60 bosques de morinda de Popayán 3122369664 fany606@hotmail.com

LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.661.121 de Argelia con domicilio en la calle 55cn #14-60 bosques de morinda de Popayán, correo leysonhg@gmail.com.

ANDRES FERNANDO HOYOS CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.812.694 de Popayán, con domicilio en la calle 55cn #14-60 bosques de morinda de Popayán, correo hoyosandres14@gmail.com, celular 3245891056.

HOLLMAN EDUARDO HOYOS CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.150.613 de Popayán, con domicilio en la calle 55cn #14-60 bosques de morinda de Popayán, correo Hollman.hoyos@gmail.com y celular 3245708054.

Con ellos, la doctora NEYER GALINDEZ CATUCHE identificada con la cedula de ciudadanía 25.313.358 de Bolívar, abogada portadora de la tarjeta profesional No 283.740 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico neyerg39@gmail.com y celular 3124764855, con poder sustituido por el doctor DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.331.749 de Popayán, con Tarjeta Profesional 140.977 del Consejo Superior de la



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
CENTRO DE CONCILIACION
CASA DE JUSTICIA
Carrera 6 con calle 70BN Barrio Villa del Norte
Teléfono: 8249297

Judicatura, domiciliado en la Carrera 9 # 8- 15 Oficina 102 de la ciudad de Popayán, teléfono 3207383962- 3124764855 email: diego.munozza@gmail.com, quien en representación de la parte convocante, de conformidad con los poderes especiales conferidos, presentó la solicitud de audiencia.

Por la parte convocada:

ANDREA RESTREPO CALDERON, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: arest05@hotmail.com, o en la dirección Calle 80 N #7-215 condominio San Nicolás Popayán Cauca, Celular 310 595 8036, actuando en calidad de apoderada judicial de **SOTRACAUCA METTRO SAS**, persona jurídica identificada con el NIT 891500551-5, empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas SHS 125, con domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca).

Además de hacer su intervención, la doctora Restrepo refiere precisar que, si bien como parte solicitada estaba el señor BERNARDO MEDINA CAPOTE como propietario del vehículo, a la fecha que ocurrió el siniestro, su propietario no era el señor Medina sino la empresa MILENIO MOVIL S.A.S., identificada con NIT. No. 830085923 representada legalmente por el señor ALIRIO HERNAN RUIZ GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.150.858. En vista de ello, la Doctora Andrea Restrepo también asiste como apoderada de MILENIO MOVIL S.A.S, según poder conferido por el señor ALIRIO RUIZ. Frente a esta manifestación la apoderada de la parte convocante refiere que también se lo vinculará en la eventual demanda respectiva.

La doctora **ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.317.976 expedida en Pereira (Risarcaldá), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 349.980 del Consejo Superior de la Judicatura, correo para notificaciones avalencia@gha.com.co y su teléfono con aplicativo WhatsApp: 3215584943, dirección en Cali Av 6A BIS No. 35N - 100 Oficina 210 Centro Empresarial Chipichape Cali; con poder sustituido por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado general, según consta en el certificado de existencia y representación legal, de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de aseguradora del vehículo de placas SHS 125, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC.

Conciliadora la doctora **MARTHA ZOÉ ROJAS MARTÍNEZ**, con Tarjeta Profesional N°76.197 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con código N°31700003 del Ministerio de Justicia debidamente autorizada para estos efectos por el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia Popayán. Se realiza la conciliación teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la



descongestión judicial, se recomienda encaminar todos los esfuerzos a resolver el conflicto con este mecanismo, ya que puede ser menos traumatizantes las partes; es mucho más ágil que la vía judicial, evitando desgaste emocional y sensaciones de desprestigio, adicionalmente, aliviando la carga económica en los costos referentes a un proceso judicial. Se procede así a fijar el

ASUNTO A RESOLVER

La parte solicitante busca llegar a un acuerdo para lograr el resarcimiento de los perjuicios **materiales** en su doble modalidad **emergente** y **lucro cesante**, así como los perjuicios extra patrimoniales consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida, a la vida de relación, y a bienes jurídicos de especial protección constitucional** tales como dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de Septiembre de 2021, en Popayán sobre la Calle 69 Norte # 1-47 de la Comuna 2, donde está involucrado el vehículo de placas SHS 125, el cual está amparado por su empresa de seguros, donde resultó gravemente lesionado e indirectamente su núcleo familiar.

Las pretensiones de la parte convocada, ya conocidas por la parte convocante, y según la solicitud radicada son:

***"PRIMERA:** SE declare civilmente responsable al señor **BERNARDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.019, en calidad de propietaria del vehículo de placas SHS 125 al momento del siniestro, al señor **PABLO CESAR QUINA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.295.859, en calidad de conductor del automotor de placas SHS 125, a **SOTRACAUCA METTRO SAS**, persona jurídica identificada con NIT 891500551-5, empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas SHS 125, y Seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, persona jurídica identificada con el NIT 860.028 415-5, en calidad de aseguradora del vehículo de placas SHS 125, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, por todos los daños y perjuicios morales, materiales y fisiológicos ocasionados al señor **HAROLD ADRIAN HOYOS**, directamente afectado, a sus padres y a sus hermanos (víctimas indirectas), por las graves lesiones sufridas el primero, al ser víctima de un grave accidente de tránsito ocurrido el día 25 de Septiembre de 2021, en Popayán sobre la Calle 69 Norte # 1-47 de la Comuna 2, donde está involucrado el vehículo de placas SHS 125, cuando se desplazaba como conductor en la motocicleta de placas **NYA03F**.*

***SEGUNDA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al señor **BERNARDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.019, en calidad de propietaria del vehículo de placas SHS 125 al momento del siniestro, al señor **PABLO CESAR QUINA LASSO**, identificado con cédula de N° 10.295.859, en calidad de conductor del automotor de placas SHS 125, a **SOTRACAUCA METTRO SAS**, persona jurídica identificada con NIT 891500551-5, empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas SHS 125, y Seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, persona jurídica identificada con el NIT 860.028 415-5, en calidad de aseguradora del vehículo de placas SHS 125, al pago de todos los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito atribuible a la parte demandada, por lo que pagarán solidariamente a los demandantes, a través de su representante legal, apoderado, o quien haga sus veces, los perjuicios que expongo así:*

A. PERJUICIOS MATERIALES: Este daño, se compone de los siguientes elementos:

a. Daño emergente:



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
CENTRO DE CONCILIACION
CASA DE JUSTICIA
Carrera 6 con calle 70BN Barrio Villa del Norte
Teléfono: 8249297

- Integrado por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.160.000), un salario mínimo legal vigente para el año 2021, que corresponden al valor pagado a la Junta Regional de Invalidez del valle del Cauca por el Dictamen de PCL.
- Integrado por los daños y la reparación ocasionados a la motocicleta de propiedad de mi mandante y que ascienden a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 2.642.000)
- Integrado por los gastos médicos, medicamentos, transporte que ascienden a la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.030.400).

b. Lucro cesante:

Liquidación lucro cesante liquidado sobre el ingreso como estudiante (perdida de chance)	
Indemnización debida	\$ 6.653.570,52
Indemnización futura	\$ 42.263.059,52
Subtotal:	\$ 48.916.630,03

B. PERJUICIOS MORALES

Como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por el joven HAROL HOYOS junto al núcleo familiar, con ocasión de las lesiones causadas tanto en su integridad física como emocional, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar la salud mental y psicológica, y la de su familia para lo cual se estiman para cada uno así:

- Para HAROL HOYOS la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago
- Para LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ en su calidad de padre de la víctima principal, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- Para FANY CALVACHE HOYOS en calidad de padre de la víctima principal, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- Para ANDRES FERNANDO HOYOS CALVACHE, en su calidad de hermano de la víctima principal, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- Para HOLLMAN EDUARDO HOYOS CALVACHE, en su calidad de hermano de la víctima principal, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

C. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el tratadista colombiano TAMAYOJARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] Actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
CENTRO DE CONCILIACION
CASA DE JUSTICIA
Carrera 6 con calle 70BN Barrio Villa del Norte
Teléfono: 8249297

Así pues, la Corte Suprema de Justicia¹ en su fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extra patrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Exp. 09327 - 01. manifestó:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, demayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

Así mismo, y de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, en caso en concreto, del grupo familiar del joven HAROL HOYOS, conformado por sus padres y hermanos. Al respecto expresa lo siguiente:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la víctima además de ser estudiante también dedicaba tiempo para compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como salir a paseos familiares cerca de la finca, jugar fútbol, montar en bicicleta, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él, como para su familia. Lo anterior se vio y se verá menguado, por cuanto no es solamente la pérdida parcial de la función de la locomoción, que de por



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
CENTRO DE CONCILIACION
CASA DE JUSTICIA
Carrera 6 con calle 70BN Barrio Villa del Norte
Teléfono: 8249297

sí afecta la siquis de él y la de su familia, sino también el equilibrio de su cuerpo que se vio afectado por la deformidad de su extremidad que debido al impacto del accidente debió practicarse cirugías para mejorar su funcionalidad, lo que en la vida práctica, se traduce en que al caminar y realizar movimientos que requieran esfuerzo, dejan secuelas definitivas en virtud del accidente de tránsito, con las consecuentes traumas para el normal desarrollo de la vida de relación tanto para él como a su familia.

- a. Para **HAROL HOYOS** la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago"

Se deja constancia de que todas las partes manifestaron tener traslado y el respectivo conocimiento de la solicitud y sus anexos.

La parte convocante refiere atenerse a lo manifestado por su apoderada.

La Aseguradora y la parte convocante entrelazan una propuesta y contrapropuesta en debido respeto, sin lograr un acuerdo.

La doctora Andrea Restrepo manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio por considerar que no le asiste responsabilidad a sus poderdantes sino a la víctima, respaldando el ofrecimiento de la Aseguradora.

El conductor del vehículo manifiesta que se acoge al ofrecimiento de la aseguradora.

Finalmente, después de haberlos escuchado, y teniendo en cuenta que las partes manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio, se declara FRACASADA LA AUDIENCIA, agotando requisito de procedibilidad, para demandarse ante la jurisdicción respectiva.

Declaraciones:

1. Las partes declaran que toda información consignada en la presente constancia es correcta y voluntaria, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma.
2. Asimismo manifiestan que, en virtud del principio de la buena fe, aprueban y otorgan su aceptación para que la suscripción del presente documento sea por la Conciliadora; principio descrito cabalmente en el numeral 11 del artículo 4 de la ley 2220 de 2022 que reza: "En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del CGP".
3. Igualmente declaran que se ha garantizado las condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad de la diligencia que se encuentra grabada en la cuenta de Casa de Justicia en la plataforma Meet.
4. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, **SE DECLARA FRACASADA, AGOTÁNDOSE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR ANTE LA JURISDICCION RESPECTIVA.** Se firma y se expide en Popayán el 5 de junio de 2024.

Página 6 de 7

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
CENTRO DE CONCILIACION
CASA DE JUSTICIA
Carrera 6 con calle 70BN Barrio Villa del Norte
Teléfono: 8249297

Las partes presentes virtualmente:

*Harol Adrian Hoyos Calvache.
C.C. 1.061.813.062 de Popayán.*

*Leyson Norbey Hoyos Galindez.
C.C 10.661.121 De Argelia.*

*Hollman Eduardo Hoyos Calvache.
C.C. 1.010.150.613 De Popayán.*

*Andrea Restrepo Calderon
C.C. 25.273.234 De Popayán.
T. P. 121521 Del C.S. De La J.
Sotracauca Metro SAS.*

*Fany Calvache Hoyos
C.C. 34.573.606 De Argelia*

*Andres Fernando Hoyos Calvache
C.C.1.061.812.694 De Popayán*

*Neyer Galindez Catuche
C.C. 25.313.358 De Bolívar*

*Ángela María Valencia Arango
C.C.1.088.317.976 De Pereira
T.P. 349.980 Del C. S. De La J.
La Equidad Seguros Generales O.C.*

**MARTHA ZOÉ ROJAS MARTÍNEZ
CONCILIADORA**

T.P. N° 76.197 del C.S. de la J.

Código Conciliador: N°317.00003 del Ministerio de Justicia

Centro de Conciliación municipal CASA DE JUSTICIA

Código en Ministerio de Justicia: 21-19001-3-170

Registro (055446) -Folio (40) Libro (4)

SE DEJA CONSTANCIA QUE ES PRIMERA COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN.